

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 374

RADICACIÓN	: 76111-33-33-001-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: MARÍA LIDSBE ARIAS ARIAS
DEMANDADOS	: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca

Guadalajara de Buga, 22 de julio de 2020

Mediante apoderado(a) judicial el(la) señor(a) **MARÍA LIDSBE ARIAS ARIAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto configurado por la no contestación de la petición del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje del aporte de su mesada pensional para salud y la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reajuste su pensión con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y que los descuentos para efectos de salud sean efectuados en la cuantía establecida en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Como petición subsidiaria solicita que en caso que el despacho considere que el régimen aplicable al (la) demandante es el general de pensiones, que se reintegren los dineros que bajo el rótulo de EPS le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre y que equivalen al 12 %.

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma debido a la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto

materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **MARÍA LIDSBE ARIAS ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

SEXTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **ÓSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0364876588b287eaf910c691698061e2a71de1391d3313888173f5815f8e995**
Documento generado en 21/07/2020 01:12:04 p.m.